



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 135 1/6

13 JUN 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

# Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Resolución N° 149-2012 - OSCE/PRE

Jesús María, 11 JUN. 2012

**SUMILLA:** El deber de información se constituye como una obligación "intuitu personae" que responde al contexto particular de cada designación, tomando en cuenta a los intervinientes en el arbitraje y todas aquellas circunstancias que puedan generar sospechas sobre la imparcialidad o independencia.

En ese sentido, el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje establece como causal de recusación, el que un árbitro haya participado como co-árbitro con el abogado de una de las partes en otro arbitraje en curso o que haya sido laudado en los últimos seis meses.

### VISTOS:

La solicitud de recusación del 15 de noviembre de 2011, formulada por la empresa Servicios de Concesionario San Francisco de Asís - SERCONSFA S.A.C., (Expediente de Recusación N° 061-2011); el escrito presentado por el árbitro recusado, abogado Mario Linares Jara; y el Informe N° 042-2012-OSCE/DAA de fecha 04 de mayo de 2012, que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

### CONSIDERANDO:

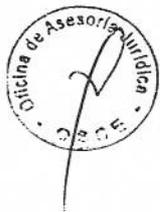
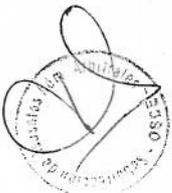
Que, el 14 de mayo de 2008, el Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, Servicio de Mantenimiento (en adelante el "Ministerio") y la empresa Servicios de Concesionario San Francisco de Asís - SERCONSFA S.A.C., (en adelante "SERCONSFA"), suscribieron el Contrato de Prestación de Servicio de Alimentación - Contrato N° 0452-CE-SEMAN-2008, derivado del Concurso Público N° 0005-2007-FAP-SEMAN, para la "Prestación del Servicio de Alimentación para el Personal del Servicio de Mantenimiento FAP";

Que, surgida la controversia entre el Ministerio y SERCONSFA, el 12 de marzo de 2009 se instaló el Tribunal Arbitral, conformado por los señores Luciano Barchi Velaochaga (en calidad de Presidente designado por los árbitros), Roger Rubio Guerrero (designado por el Ministerio) y Mario Linares Jara (designado por SERCONSFA);

Que, el 15 de noviembre de 2011, SERCONSFA formula recusación contra el abogado Mario Linares Jara ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante "OSCE"), complementándola mediante escrito del 07 de diciembre de 2011, al que adjunta un medio probatorio adicional, sobre una falta al deber de revelación, requiriendo se emita pronunciamiento respecto a la devolución de los honorarios arbitrales ya pagados;

Que, el 28 de noviembre de 2011, el abogado Mario Linares Jara absuelve el traslado de la recusación. De igual forma lo hace el Ministerio el 30 de noviembre de 2011;

Que, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2011, el abogado Mario Linares Jara, comunica su renuncia al cargo de árbitro;



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG. N° 135 2/6

13 JUN 2012

PATRICIA LANDI RUIJÓN

Que, SERCONSFA sustenta su recusación alegando que el árbitro recusado no informó que el 26 de mayo de 2009, habría aceptado<sup>1</sup> integrar - en calidad de Presidente - un Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias surgidas entre la empresa Global Strategic Suppliers Corp. y la VII Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú; empresa que a su vez designó como árbitro al abogado Vicente Fernando Tincopa Torres, quien se desempeña como abogado defensor del Ministerio en el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, lo que genera dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro recusado;

Que, SERCONSFA hace saber el hecho que el árbitro recusado haya sido designado como Presidente de Tribunal Arbitral por los abogados Vicente Fernando Tincopa Torres y Luis Ernesto Huayta Zacarias en el proceso arbitral citado, días antes que el Tribunal del proceso del cual deriva la presente recusación, emita la Resolución N° 12 de fecha 09 de junio de 2009 (mediante la cual se fija el plazo para laudar), es decir, cuando estaba por concluir el referido proceso, con resultados contrarios a sus intereses;

Que, SERCONSFA precisa que si bien el Tribunal Arbitral resolvió concluir el proceso del cual deriva la presente recusación (con la Resolución N° 13 de fecha 08 de julio de 2009 - Decisión de Competencia), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 25 de mayo de 2011, declaró nula<sup>2</sup> la citada Resolución, disponiendo que SERCONSFA presente nuevamente su demanda en la forma y tiempo que considere conveniente;

Que, mediante escrito presentado del 07 de diciembre de 2011, SERCONSFA presenta el Acta de Informes Orales del 18 de abril de 2011, suscrita en virtud del proceso arbitral seguido entre la empresa EPS TECPRO S.R.L., y PROVIAS Rural, en la que se evidenciaría la participación del abogado Mario Linares Jara como Presidente del Tribunal Arbitral y de Vicente Fernando Tincopa Torres como abogado de la empresa EPS TECPRO S.R.L. Asimismo, reitera como fundamento principal de su solicitud de recusación, lo dispuesto en el artículo 37° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, el cual establece como causal de recusación el haber participado tanto como co-árbitro del abogado de una de las partes en otro arbitraje;

Que, mediante escrito del 30 de noviembre de 2011, el Ministerio absuelve el traslado de la recusación, señalando que el señor Vicente Fernando Tincopa Torres no es abogado suyo, toda vez que sólo prestó servicio de asesoramiento legal especializado en arbitraje hasta el 05 de agosto de 2009, en virtud de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0054-2008-FAP/SEMAN;

Que, el Ministerio precisa que no emitirá pronunciamiento respecto a los demás hechos señalados por SERCONSFA, por cuanto constituyen asuntos inherentes a la profesión del árbitro recusado y a su aparente amistad con el citado abogado;

Que, en la absolución de la recusación presentada en su contra, el abogado Mario Linares Jara señala que su independencia e imparcialidad no se ha visto quebrantada o afectada debido a su participación como co-árbitro del abogado Vicente Fernando Tincopa Torres, en un arbitraje totalmente ajeno al proceso del cual deriva la presente recusación, negando haber contravenido lo señalado en el numeral 3.2) del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado (cuando refiere que el árbitro debe evitar cualquier relación personal, profesional o comercial que pueda afectar su imparcialidad);

Que, mediante escrito presentado con fecha 16 de diciembre de 2011, el abogado Mario Linares Jara, comunica su renuncia al cargo de árbitro a fin de evitar posibles cuestionamientos respecto a sus cualidades éticas y profesionales, toda vez que una de las partes del presente proceso habría perdido la confianza en su independencia e imparcialidad;

<sup>1</sup> Como consta en el Laudo Arbitral de fecha 10 de febrero de 2010, emitido por el Tribunal encargado de resolver las controversias surgidas entre la empresa Global Strategic Suppliers Corp. y la VII Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú, cuya copia obra en el expediente.

<sup>2</sup> Como consta en la Resolución N° 18 de fecha 25 de mayo de 2011, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuya copia obra en el expediente.



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 149-2012 - OSCE/PRE

Que, el análisis legal de la presente recusación se realizará considerando el marco normativo vinculado al arbitraje, el cual se aplicará supletoriamente a lo señalado en la Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje (en adelante "Reglamento SNA-OSCE"); y, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante "la Ley"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante "el Reglamento"), la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572 (en adelante "LGA") y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética");

Que, el aspecto relevante identificado es:

Determinar si el abogado Mario Linares Jara habría incumplido con el deber de información, y, de ser así, si este hecho genera dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia constituyendo causal de recusación;

Que, al respecto, es preciso determinar preliminarmente los alcances del deber de revelación o información a las partes, en atención a lo dispuesto en el Reglamento SNA-OSCE, el Reglamento, el Código de Ética y la doctrina autorizada en el tema:

- El artículo 37° del Reglamento SNA-OSCE señala que el árbitro tiene la obligación de informar en cualquier estado del arbitraje y sin demora, cualquier tipo de circunstancia sobrevenida que puedan dar lugar a una posible recusación, estableciendo entre las causales, el supuesto en el que éste haya participado como co-árbitro con el abogado de una de las partes en otro arbitraje en curso o que haya sido laudado en los últimos seis meses.
- El artículo 282° del Reglamento es claro al referir que todo árbitro debe cumplir con el deber de informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad e independencia, obligación que no se circunscribe sólo al momento de la aceptación, sino que se extiende a cualquier circunstancia sobrevenida a ésta, siendo por tanto de cumplimiento constante durante el iter del proceso; implicando además que ante la duda respecto a si determinadas circunstancias deben o no revelarse, se resolverá a favor de la revelación que supone el cumplimiento del deber de información para con las partes.
- Asimismo, el artículo 5° del Código de Ética señala que el deber de información se mantiene durante el transcurso del arbitraje y no se limita a lo establecido en dicho artículo, abarcando supuestos de declaración o revelación, entre los cuales se encuentra el informar sobre si el árbitro es o ha sido representante, abogado, asesor y/o funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros en los últimos cinco años; así como, si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, o si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades; precisando además que la omisión en el cumplimiento del deber de información por parte del árbitro, da la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar a éste del caso y/o para la tramitación de la sanción respectiva.

Que, por su parte, la doctrina desarrolla una serie de consideraciones que permiten comprender mejor los alcances del cumplimiento del deber de información. Así, José María Alonso Puig<sup>3</sup> señala que:

<sup>3</sup> Alonso Puig, José María: El deber de revelación del árbitro: El Arbitraje en el Perú y el Mundo-Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión.

HE COMPROBADO PREVIAMENTE QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. REG. N° 46

13 JUN 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PR

"El deber de revelación del árbitro es continuo. El árbitro no sólo debe ser independiente e imparcial ab initio, sino que tiene que permanecer como tal durante todo el arbitraje. El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por el mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral".

También resulta ilustrativa la referencia que realiza José Carlos Fernández Rosas<sup>4</sup> cuando refiere que:

"Este deber de revelación perdura, como se ha indicado, durante el procedimiento arbitral en el sentido de que cualquier comunicación entre los árbitros y las partes o sus abogados debe darse a conocer de inmediato al resto de las partes y a los otros miembros del tribunal arbitral. (...) el nominado debe revelar cualquier vínculo económico, comercial, profesional, familiar o social, presente o pasado, que pudiera afectar su imparcialidad o crear razonablemente la apariencia de parcialidad o prejuicio; y esos vínculos se extienden no sólo a las partes y con sus abogados, sino a cualquier persona que presumiblemente deberá declarar como testigo; asimismo debe revelar cualquier vínculo de ese tipo que exista con algún miembro de sus familias o con sus actuales empleadores, asociados o socios comerciales. Los sistemas del common law son especialmente sensibles a esta cuestión considerando que es mejor una declaración por exceso que por defecto sobre todo en la fase en que las partes cuentan con la posibilidad de aceptar o de rechazar al árbitro".

Que, así se concluye que la doctrina es unánime al reconocer la importancia del deber de revelación en el arbitraje y que su cumplimiento debe ser constante y permanente durante todo el proceso arbitral, no circunscribiéndose exclusivamente al momento de la aceptación, por cuanto pueden existir hechos sobrevinientes a ésta, que de no revelarse oportunamente, podrían afectar la independencia e imparcialidad del árbitro y, por ende, motivarían una recusación formulada en su contra;

Que, tomando en consideración lo antes señalado, y de la valoración de los medios probatorios ofrecidos por SERCONFA, se ha verificado objetivamente lo siguiente:

- a) El abogado Mario Linares Jara participó concretamente como Presidente del Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias surgidas entre la empresa Global Strategic Suppliers Corp., y la VII Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú, que contaba con la participación del abogado Vicente Fernando Tincopa Torres en calidad de árbitro de parte (según consta en el Laudo Arbitral<sup>5</sup> de fecha 10 de febrero de 2010).
- b) El abogado Vicente Fernando Tincopa Torres ha intervenido como abogado defensor del Ministerio en el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, como consta en las Actas<sup>6</sup> suscritas en virtud de la realización de las Audiencias de Instalación del Tribunal Arbitral y Determinación de Puntos Controvertidos y, de Informes Orales. A lo que debe agregarse que, si bien el Ministerio en su escrito de absolucón a la recusación presentada con fecha 30 de noviembre de 2011, ha negado que dicho profesional sea su abogado, ha reconocido que éste prestó servicio de asesoramiento legal especializado en arbitraje hasta el 05 de agosto de 2009.

Que, no existiendo prueba o elemento de juicio que desvirtúe lo señalado en los párrafos precedentes, podemos evidenciar que el abogado Mario Linares Jara debió informar a las partes dicha circunstancia, por lo que en el presente caso se configuraría el incumplimiento del deber de revelación "per se", siendo que la información no revelada a las partes puede despertar dudas justificadas y razonables sobre la neutralidad, independencia e imparcialidad del árbitro, más

Publicado en: [http://peruarbitraje.org/pdf/LIBRO\\_COLECTIVO\\_1\\_EL\\_ARBITRAJE\\_EN\\_EL\\_PERU\\_Y\\_EL\\_MUNDO.pdf](http://peruarbitraje.org/pdf/LIBRO_COLECTIVO_1_EL_ARBITRAJE_EN_EL_PERU_Y_EL_MUNDO.pdf)

<sup>4</sup> José Carlos Fernández Rosas: Alcance del deber de revelación del árbitro.

Publicado en: [http://eprints.ucm.es/10480/1/Alcance\\_del\\_deber\\_de\\_revelaci%C3%B3n\\_del\\_%C3%A1rbitro.pdf](http://eprints.ucm.es/10480/1/Alcance_del_deber_de_revelaci%C3%B3n_del_%C3%A1rbitro.pdf)

<sup>5</sup> Documento ofrecido como medio probatorio por SERCONFA, en el escrito presentado con fecha 15 de noviembre de 2011.

<sup>6</sup> Documentos ofrecidos como medios probatorios por SERCONFA, en el escrito presentado con fecha 15 de noviembre de 2011.



QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 5/6  
REG. N° 135

13 JUN 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 149-2012 - OSCE/PRE

aún cuando el artículo en 37° del Reglamento SNA-OSCE señala como causal de recusación el supuesto en el que éste haya participado como co-árbitro con el abogado de una de las partes en otro arbitraje en curso o que haya sido laudado en los últimos seis meses;

Que, en tanto se habría configurado la causal de recusación dispuesta en el artículo 37° del Reglamento SNA-OSCE, correspondería declararla fundada;

Que, no obstante ello, es preciso indicar que mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2011, el abogado Mario Linares Jara formuló su renuncia al cargo de árbitro;

Que, en ese contexto, considerando que el caso de autos es un procedimiento administrativo regulado prima facie por las normas de Contrataciones del Estado y, supletoriamente por las normas establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), la renuncia del árbitro recusado constituye causa sobreviniente que impide su continuación, por lo que corresponde dar por concluido el presente trámite, en aplicación del artículo 186° de la LPAG;

Que, respecto a la devolución de gastos arbitrales solicitada por SERCONSFA, debe tenerse en cuenta la naturaleza y administración del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, por lo que atendiendo a la renuncia del abogado Mario Linares Jara al cargo de árbitro; la Secretaría General del SNA-OSCE deberá realizar la liquidación correspondiente, a fin de que el citado profesional devuelva a las partes todo o parte de lo percibido por concepto de honorarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento SNA-OSCE;

Que, es preciso dejar constancia que en el presente Informe no se ha meritado el medio probatorio ofrecido por SERCONSFA mediante escrito presentado con fecha 07 de diciembre de 2011, toda vez que al haber el árbitro formulado su renuncia el 16 de diciembre de 2011, no tuvo oportunidad de presentar sus descargos;

Que, el análisis de fondo y forma efectuado en el presente informe, corresponde dar por concluido el trámite de recusación seguido en contra del abogado Mario Linares Jara;

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del citado Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-EF, el Decreto Legislativo N° 1071 y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE; y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° 135 6/6

13 JUN 2012

PATRICIA LANDI BULLÓN  
FEDATARIO - OSCE  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DAR POR CONCLUIDO el procedimiento de recusación iniciado a solicitud de la empresa Servicios de Concesionario San Francisco de Asis – SERCONSFA S.A.C., contra del abogado Mario Linares Jara, en atención a la renuncia al cargo de árbitro formulada por dicho profesional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

**Artículo Tercero.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y archívese.



MAGALI ROJAS DELGADO  
Presidenta Ejecutiva